



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, once de Octubre de dos mil veintidós.

Radicación: 2019-00454.

Auto interlocutorio.

Como quiera que revisado cuidadosamente el expediente contentivo de la actuación, dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por la señora MARIA PATRICIA MORENO CASTAÑO a través de Apoderado Judicial, en contra del señor CARLOS URIEL BURBANO CORTES, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte la existencia de irregularidades que eventualmente podrían afectar derechos de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, es menester ejercer en este evento el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. Para resolver se considera:

El artículo 132 del Código General del Proceso, que tipifica el control de legalidad, impone a los Jueces como deber inherente a su cargo (numeral 12 art. 42 ibídem), el adoptar en cada etapa del proceso, las medidas que considere pertinentes orientadas a evitar vicios o irregularidades con entidad suficiente que puedan afectar el desarrollo válido y normal del proceso, circunstancia por la cual, una vez las advierta, debe adoptar los correctivos del caso, a fin de impedir, que el asunto sometido a su consideración, no se pueda decidir de fondo, o en su defecto, pueda evitar que el proceso quede inficionado con vicios con capacidad suficiente para estructurar nulidades. En efecto, prevé la norma en cita:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

II. La falencia avistada.

El artículo 375 de la normativa en cita, norma especial para el proceso de pertenencia, prescribe en su numeral 7° lo siguiente:

“7. *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y **deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:***

a)..., b)..., c)..., d)..., e)...,

f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

g) La identificación del predio.

...

Cuando se trate de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible a la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

La razón de ser que inspira la fijación de la valla o el aviso, según el caso: (i) en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, como en este evento acontece, o (ii) en lugar visible a la entrada del inmueble, cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, apunta, de una parte, a garantizar a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el ejercicio pleno y absoluto del derecho constitucional fundamental del debido proceso y derecho de defensa que con rango constitucional fundamental consagra el artículo 29 de la Constitución Política, y de contera, se erige en un mecanismo de publicidad poderoso y eficaz que permitirá a propios y extraños, conocer de manera clara y notoria, que el inmueble a que se refiere la valla o el aviso, se pretende adquirir vía proceso de pertenencia, por un determinado ciudadano, ello lógicamente con el fin de evitar posibles fraudes procesales o el despojo de tierras, a espaldas de las personas que figuran como titulares del derecho de dominio.

Así las cosas, resulta oportuno señalar, que en el caso particular, con soporte en la diligencia de Inspección Judicial que se pretendía practicar sobre el inmueble objeto de Pertenencia, se pudo constatar que la Valla se encuentra instalada en un lugar diferente, y NO estaba ubicada en un lugar visible del predio, de donde deviene, que las fotografías precedentemente aportadas no pueden ser tenidas en cuenta.-

Consecuente con lo anterior, imperioso resulta, requerir a la parte demandante para que proceda nuevamente a la fijación de la valla, en lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más

importante sobre la cual tenga frente o límite con el lleno de los requisitos de orden formal consagrados en la disposición citada, la que deberá permanecer instalada hasta el día de la audiencia que regula el artículo 373 del Código General del Proceso, y paralelamente se le insta, para que aporte al expediente las fotografías de la valla, que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales.

Hecho lo anterior, se dispondrá nuevamente la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, sin que por tal circunstancia, se entienda en manera alguna, que a las personas emplazadas se les reviva el término para contestar la demanda, habida cuenta, que dicho término con respecto a éstas, ya se surtió con anterioridad y el emplazamiento se verificó con sujeción a los lineamientos legales.

Oportunamente, se dispondrá continuar con el trámite normal de la instancia.

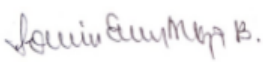
NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

SEMB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 12/10/2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84357a01d78589cf78803067c86196ff6247b10bef77413ca658a19ae85a4a9c

Documento generado en 11/10/2022 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>